LEY 31 DE 1979

LEY 31 DE 1979

(mayo 17)

por la cual la Nación conmemora el Bicentenario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar, el Sesquicentenario de su muerte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Con ocasión del bicentenario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar, Padre de la Patria, y del sesquicentenario de su muerte, que se cumplen el 24 de julio de 1983 y el 17 de diciembre de 1980, respectivamente, la Nación conmemora solemnemente estas fechas históricas y las declara días cívicos.

ARTICULO 2°. El Congreso y el Gobierno de Colombia se harán representar en la ciudad de Caracas y en la ciudad de Santa Marta, en los actos que se celebrarán con motivo del bicentenario del nacimiento del Libertador y del sesquicentenario de su muerte, y dejarán testimonio de su asistencia en placas conmemorativas que se colocarán en el Panteón Nacional de Caracas y en la Quinta de San Pedro Alejandrino en Santa Marta.

ARTICULO 3°. La Academia Colombina de Historia y la sociedad Bolivariana de Colombia recomendarán y organizarán de común acuerdo actos solemnes y académicos alusivos a tan trascendentales efemérides en todo el territorio de la República con la participación y colaboración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, de las Asambleas y los Concejos Municipales.

ARTICULO 4°. El Gobierno Nacional editará y difundirá los

libros y folletos que estime convenientes para divulgar la vida, obra, ideales del Libertador Simón Bolívar, y ordenará la reproducción de la efigie del Padre de la Patria, según oleografía del maestro Ricardo Acevedo Bernal, que será distribuida y colocada en los establecimientos de educación y en las oficinas públicas.

Igualmente el Ministerio de Comunicaciones editará estampillas con la efigie del Libertador conmemorativas de las efemérides que señala esta Ley.

ARTICULO 5°. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y con la colaboración del Distrito Especial de Bogotá, procederá a la construcción:

a) Del Jardín Bolivariano en el área de influencia de la Quinta de Bolívar;

b) De un parque popular en la zona del Salitre, destinado a honrar la memoria del Libertador Simón Bolívar.

ARTICULO 6°. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y con la colaboración de la Alcaldía de Bucaramanga, procederá a la renovación urbana de la Plaza del Centro Administrativo, integrando a su conjunto el Centro Histórico donde está localizada la Casa de Bolívar.

ARTICULO 7°. El Gobierno Nacional procederá a concluir las obras que con motivo de la celebración del sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 se iniciaron en el Campo de Boyacá.

ARTICULO 8°. Declarase de utilidad pública y de interés social en el Departamento del Magdalena la zona ubicada frente al terminal marítimo de la ciudad de Barranquilla, en la cual el Gobierno financiará y construirá una ciudadela industrial que se denominará “Simón Bolívar”, con el propósito

de propiciar una mayor integración geográfica y económica de la costa Atlántica.

La Empresa Puertos de Colombia construirá igualmente en dicha zona un puerto alterno al de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con los estudios preliminares y especificaciones técnicas establecidas por la misma empresa.

ARTICULO 9°. En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior el Gobierno Nacional adquirirá en ese sector del Departamento del Magdalena cien (100) hectáreas de terreno, dentro de las cuales se construirá el puerto alterno y la ciudadela industrial, decretando, si fuere necesario, la expropiación e indemnización de los predios que fueren indispensables.

ARTICULO 10. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte hará los estudios y financiará la construcción de una avenida paralela al río Manzanares entre la ciudad de Santa Marta y la Quinta de San Pedro Alejandrino, que se denominará Simón Bolívar, y para tales efectos declarará de utilidad pública o de interés social los predios de propiedad privada comprendidos dentro de dicho sector.

ARTICULO 11. El Gobierno Nacional se hará cargo de la conservación, remodelación y administración de la Quinta de San Pedro Alejandrino y de la restauración de la Catedral Basílica de Santa Marta.

ARTICULO 12. Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir, restaurar y conservar las casas donde habitó el Libertador que, a juicio de la Academia Colombiana de Historia, conserven el aspecto que tenían en su época.

ARTICULO 13. Auxiliase a la Sociedad Bolivariana del Magdalena con una suma no menor de dos millones de pesos ($2.000.000 00), para la compra de un lote de terreno y la construcción de un edificio que le sirva de sede y a la Sociedad Bolivariana de Colombia con una suma no menor de

dos millones de pesos ($2.000.000.00), para la organización y celebración del Congreso Internacional de Sociedades Bolivarianas que se verificará con ocasión del sesquicentenario de la muerte del Libertador.

ARTICULO 14. Autorízase por una sola vez, a la Lotería del Libertador de la ciudad de Santa Marta, para que organice un sorteo extraordinario en la fecha de la conmemoración de la muerte del Libertador Simón Bolívar. La utilidad que se obtenga de este sorteo será destinada a la terminación y dotación del Hospital Central de Santa Marta.

ARTICULO 15. El Gobierno Nacional incluirá en cada presupuesto anual una suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000.00), la cual se incrementará en cada vigencia en un veinte por ciento (20%) para atender la adecuación y el funcionamiento del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Integración de América Latina y de la Editorial Bolivariana Internacional, con sede en Tunja.

Parágrafo 1°. Destinase la suma de dos millones de pesos ($2.000.000.00), para acrecer el Fondo Rotatorio de Publicaciones de la Academia Nariñense de Historia, suma que podrá dicha Academia destinar, parcial o totalmente, a la adquisición de maquinaria para efectuar directamente sus publicaciones.

ARTICULO 16. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte procederá a:

a) Pavimentar la carretera de circunvalación al volcán Galeras, ruta seguida por el Ejército Libertador cuando la Batalla de Bomboná, en el trayecto comprendido entre la carretera Panamericana, a partir del punto El Tambor o el Cebadal, hasta Pasto;

b) Pavimentar las calles de la “Ciudadela Bomboná” y su acceso desde la carretera de circunvalación;

c) Construir el parque proyectado por el Ministerio de Obras Públicas en el campo de Bomboná;

d) Construir la “Escuela Artesanal Simón Bolívar”, que funcionará en la ciudad de Pasto en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

Para la realización de esta obra se incluirán en el Presupuesto Nacional partidas anuales no inferiores a diez millones de pesos ($10.000.000.00), y una vez concluida su construcción y dotación, el Ministerio de Educación Nacional atenderá su sostenimiento.

ARTICULO 17. El Gobierno Nacional iniciará y adelantará las obras a que se refiere la presente Ley, con celeridad que haga posible su terminación antes de la fecha en que se celebrarán las efemérides a que se refiere esta Ley, o que permita su importante adelanto. Para tal efecto autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, abrir los créditos y hacer los traslados presupuéstales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 18. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y con la colaboración de la Academia Colombiana de Historia y de las Sociedades Bolivarianas, procederá a colocar placas o hitos conmemorativos de los sitios visitados por el Libertador.

ARTICULO 19. Declarase de utilidad pública e interés social la adquisición de las zonas de terreno a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 20. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, abrir los créditos y hacer los traslados presupuéstales para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 21. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y

nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, JAIME PAVA NAVARRO, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia, Hugo Escobar Sierra. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra. El Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Lloreda Caicedo. El Ministro de Comunicaciones, José Manuel Arias Carrizosa. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez.

LEY 30 DE 1979

LEY 30 DE 1979

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reformar las disposiciones legales sobre Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con el numeral 12 del articulo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, a partir de la vigencia de la presente Ley, para reformar las disposiciones legales sobre Código Sustantivo y Procesal del Trabajo.

ARTICULO 2º.-El Gobierno Nacional conformará una comisión de expertos en Legislación Laboral para que estudie y prepare los proyectos de decretos-leyes correspondientes y los cuales serán sometidos a la consideración del Consejo Nacional del Trabajo conforme lo prevé el Decreto ley 2210 de 1968.

Para los efectos de la presente Ley, integrarán el Consejo Nacional del Trabajo, además de los miembros que lo componen según el mencionado decreto, cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes de las Comisiones Séptima y Primera de una y otra Cámara, a razón de dos (2) miembros por cada una de las referidas Comisiones.

ARTICULO 3º.-Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuéstales indispensables para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º.-Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. mayo 17 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Rodrigo Marín Bernal.

LEY 3 DE 1979

LEY 3 DE 1979

(ENERO 19)

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República Socialista de Checoslovaquia", firmado en Bogotá el 14 de julio de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el "Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República Socialista de Checoslovaquia", firmado en Bogotá el 14 de julio de 1977, que dice:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y

LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, animados del deseo de fomentar e intensificar las relaciones comerciales y económicas entre los dos países, basándose en la igualdad y ventaja mutua, han decidido suscribir el presente Convenio Comercial.

ARTICULO 1º.-Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el trato de la nación más favorecida, en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros impuestos que afectan la importación o exportación, así como el cobro de los mismos, y a las reglamentaciones y formalidades administrativas que se apliquen en su comercio con cualquier país.

ARTICULO 2º.-Las disposiciones del Artículo Primero no se aplicarán a:

a. Las ventajas que cualquiera de las Partes haya concedido o conceda en el futuro a cualquiera de los países limítrofes, con el fin de facilitar el tráfico y el comercio fronterizos;

b. Las ventajas que resulten de uniones aduaneras;

c. Las ventajas que las Partes Contratantes hayan otorgado y otorgaren a terceros países. como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, grupos de integración y/o acuerdos regionales y subregionales

ARTICULO 3º.-Las transacciones comerciales que realicen las personas naturales y jurídicas colombianas por una parte y las organizaciones de Checoslovaquia, autorizadas para las actividades de comercio exterior. en calidad de personas jurídicas independientes por otra, se efectuarán de

conformidad con las disposiciones del presente Convenio y las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

Los precios de las mercaderías v productos objeto del intercambio, se fijarán en los contratos comerciales respectivos entre las personas y organizaciones mencionadas en este artículo, sobre la base de los precios internacionales.

ARTICULO 4º.-Las Partes Contratantes propiciarán que las corrientes de exportación de Colombia hacia Checoslovaquia están constituidas en una proporción creciente, por artículos manufacturados y semimanufacturados de interés para Checoslovaquia, sin perjuicio de los productos que hasta ahora han constituido exportación tradicional de Colombia.

Así mismo Checoslovaquia contribuirá al proceso de desarrollo económico e industrial de Colombia, particularmente mediante la exportación de maquinaria, equipos industriales, servicios y repuestos necesarios para los mismos.

ARTICULO 5º.-Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, en algunos casos, los productos podrán ser reexportados por una de las Partes informando sobre el particular a la Parte interesada.

ARTICULO 6º.-Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

ARTICULO 7º.-Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse de conformidad con las disposiciones legales vigentes en ambos

países la exoneración de gravámenes aduaneros, y otros gravámenes de este tipo:

a. Para la internación temporal de mercancías y objetos destinados a exposiciones v ferias y equipos que se destinen a experimentos, pruebas e investigaciones científico-técnicas, de acuerdo con los programas que previamente hayan acordado los dos países.

b. Para los envíos de muestras sin valor comercial, catálogos, listas de precios y material de publicidad comercial.

ARTICULO 8º.-Ambas Partes, por los medios a su alcance, aseguran protección adecuada contra todas las formas de competencia desleal y cuidarán que las mercancías de exportación e importación no presenten errores en cuanto al país de origen, materia, género o calidad de las mismas.

ARTICULO 9º.-Todos los pagos provenientes del intercambio de mercaderías a que se refiere el presente Convenio, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

ARTICULO 10.-El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia convienen en establecer una Comisión Mixta, constituida por representantes de ambos países, designados expresamente para el efecto. La Comisión Mixta celebrará reuniones alternativamente en Colombia y Checoslovaquia y tendrá las siguientes atribuciones:

a. Estudiar las posibilidades del desarrollo del intercambio Comercial entre los dos países de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;

b. Examinar las facilidades de toda clase que las partes Contratantes estén en condiciones de ofrecer mutuamente para facilitar la suscripción de los contratos respectivos.

c. Proponer a los dos Gobiernos las medidas necesarias para el desarrollo dinámico del intercambio comercial y el cabal cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, inclusive las que lo complementan;

d. Estudiar la posibilidad de cooperación para el establecimiento de industrias en Colombia de acuerdo a los programas de desarrollo y la política industrial de este país. Se contemplará también la posibilidad de exportaciones colombianas a la República Socialista de Checoslovaquia, de productos de las empresas constituidas como resultados de dicha cooperación; y.

ARTICULO 11.-El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen, por intercambio de notas, haber cumplido los requisitos jurídicos necesarios de conformidad con sus disposiciones legales.

Este Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años y se entenderá tácitamente prorrogado por periodos anuales, a menos que una de las Partes lo denuncie por escrito con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del periodo anual correspondiente.

Hecho en Bogotá, D.E., a los catorce (14) días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete (1977) en dos ejemplares, en español y checo, siendo los dos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia Doctor Diego Moreno Jaramillo Ministro de Desarrollo Económico

Por el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, Ingeniero Andrej Barcak Ministro de Comercio Exterior.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá. D. E., julio de 1978

Aprobado. sométase a consideración del honorable Congreso Nacional para efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores. Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República Socialista de Checoslovaquia, firmado en Bogotá el 14 de julio de 1977, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E.. 10 de octubre de 1978.

ARTICULO 2º.-Esta ley estará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado. GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario del honorable Senado, Amaury Guerrero. El Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

LEY 26 DE 1979

LEY 26 DE 1979

(mayo 16)

por la cual se provee de nuevos recursos con destinación específica al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Además de los que le asignan las disposiciones vigentes, son recursos del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia;

a) Las sumas de dinero que actualmente se encuentran depositadas a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales por negocios definitivamente fallados y que no se retiren por sus beneficiarios dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, cualquiera que sea su cuantía;

b) Las sumas de dinero que actualmente se encuentren depositadas a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales por negocios no fallados

definitivamente y que pudiendo ser retiradas por sus beneficiarios o titulares no lo fueren dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Ley, cualquiera que sea su cuantía;

c) Las sumas de dinero que a partir de la vigencia de la presente Ley se depositen a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales y que no fueren retiradas por sus beneficiarios o titulares dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que pudieren hacerlo según la correspondiente decisión judicial, cualquiera que sea su cuantía;

d) El valor de las multas que conforme a la ley en cumplimiento de sus funciones impongan a cualquier persona las autoridades judiciales;

e) El valor de las cauciones prendarias que se impongan en materia penal, cuando se hicieren exigibles por incumplimiento de las obligaciones impuestas al procesado.

ARTICULO 2°. Los recursos a que se refiere el artículo anterior, junto con los que para los mismos efectos se asignen en el Presupuesto Nacional, serán destinados a programas de dotación y mejoramiento de las oficinas de la Rama Jurisdiccional, adquisición de sedes propias para los despachos judiciales; construcción, dotación y mejoramiento de los Centros de Rehabilitación Social e Instituto de Medicina Legal, de acuerdo en el orden de prioridades que establezca el Gobierno.

ARTICULO 3°. El Gobierno señalará la forma como deben hacerse los recaudos correspondientes y con tal fin reglamentará los contratos de prestación de servicios que se deben celebrar y los informes que deben rendir las oficinas judiciales y bancarias.

ARTICULO 4°. Los dineros provenientes de los recursos a que se refieren los ordinales a), b), c), d) y e) del artículo

1º de esta Ley, que se recauden en cada Distrito Judicial, serán invertidos en el mismo por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, en los programas a que se refiere el artículo 2º.

ARTICULO 5°. Para el cumplimiento de las funciones que, respecto de la Rama Jurisdiccional, los establecimientos carcelarios y los Institutos de Medicina Legal, le señala al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, el Decreto 1208 de 1973 en los ordinales a), b), c), d), f) y g) del artículo 1º se le trasladarán las partidas que se asignen en cada vigencia en el Presupuesto Nacional para los programas relacionados con esas funciones.

Los traslados se someterán a los respectivos acuerdos de obligaciones u ordinarios de gastos.

ARTICULO 6°. El Fondo procederá de acuerdo con los programas que elabore el Ministerio de Justicia, a través de las respectivas dependencias y reintegrará dentro de los términos fiscales y presupuestales, los saldos no utilizados ni comprometidos, una vez constituidas las correspondientes reservas, que serán aprobadas por la Dirección General de Presupuesto y la Contraloría de la República.

ARTICULO 7°. Deróganse los artículos 10 y 11 del Decreto 1208 de 26 de junio de 1973.

ARTICULO 8º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado, JAIME PAVA NAVARRO, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable

Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., mayo 16 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.